

**CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-3/2012.

ACTOR: JAVIER LÓPEZ CASTRO.

DEMANDADO: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente **SUP-CLT-3/2012**, para resolver el juicio relativo al conflicto de trabajo planteado por Javier López Castro contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Presentación de la demanda. El catorce de diciembre de dos mil doce, Javier López Castro presentó demanda de juicio

para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, ante Oficialía de Partes de Sala Superior, en la cual demandó del Tribunal, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a)** El cumplimiento del Contrato.

- b)** La reinstalación y reincorporación, bajo las mismas condiciones de trabajo impetrantes existentes y hasta antes del despido laboral, en el puesto de Auxiliar de Mandos Medios, adscrito a la Coordinación de Adquisiciones Servicios y Obra Pública.

- c)** El pago de salarios caídos desde la fecha de su injustificado despido, hasta que sea reinstalado;

- d)** El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada;

- e)** El pago de salarios devengados correspondientes a la quincena previa al veintinueve de octubre de dos mil doce;

- f)** El pago de una quincena de salario, de manera trimestral, por concepto de estímulo de labores;

- g)** El pago de la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de ayuda de vestuario.

h) Se declare la nulidad de cualquier documento o acto en perjuicio del actor.

El actor fundó su demanda en hechos siguientes:

1. El dieciséis de junio de dos mil doce, el actor ingresó al tribunal demandado, con la categoría de Auxiliar de Mandos Medios adscrito a la Coordinación de Adquisiciones Servicios y Obra Pública, con clave de empleado 5460, expidiéndole la credencial de identificación con número 58428, con un horario de labores de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes, percibiendo un salario quincenal de \$14,485.88 (CATORCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 88/100 M.N.).

2. El trece de julio de dos mil doce, el actor aduce que se le instruyó cargar diversos archivos para acomodarlos en estantes y que un anaquel le cayó encima, pegando y lastimando su pierna izquierda, ante lo cual acudió al Servicio Médico en las instalaciones de Sala Superior en donde se le atendió y se le recomendaron realizar diversos estudios para determinar las consecuencias del accidente.

El actor señala que acudió a atenderse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde recibió el servicio médico y licencias correspondientes, reincorporándose a laborar el veintidós de octubre de dos mil doce.

3. El veinticuatro de octubre del dos mil doce, según el dicho del actor, el jefe inmediato del actor le solicitó que firmara su renuncia, aduciendo pérdida de confianza, negándose el actor a realizarlo.

4. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el actor señala que en su domicilio se le notificó el ocurso suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual avisaba que había causado baja al haber incurrido en pérdida de confianza.

5. El treinta de octubre de dos mil doce, según se afirma en la demanda, se le impidió el ingreso del actor a su lugar de trabajo, materializándose su separación.

Para acreditar los hechos de su demanda, el actor ofreció pruebas y expuso los fundamentos legales que consideró aplicables.

II. Turno a la Comisión Sustanciadora. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente en que se actúa, asignándole el número **SUP-CLT-3/2012** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora, para el efecto de que, previa sustanciación, propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda.

III. Radicación, Admisión, Pruebas y Emplazamiento.

Mediante auto de quince de enero de dos mil trece, se acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, tener por ofrecidas las pruebas del actor, así como ordenar el emplazamiento al Tribunal demandado.

IV. Contestación de la demanda. Por escrito de veintidós de enero de dos mil trece, presentado el veinticuatro del mismo mes y año, el Tribunal demandado, a través de su apoderado legal, contestó oportunamente la demanda.

En cuanto a las prestaciones reclamadas manifestó lo siguiente:

“1—Niego que el actor tenga derecho a la pretensión marcada con el número 1, del capítulo de prestaciones, en razón de que conforme a las actividades que desempeñaba, el actor tenía el carácter de trabajador de confianza y por ende carece del derecho a la permanencia en el empleo.

2.- Niego que el actor tenga derecho a la prestación marcada con el número 2, ya que al haber tenido el carácter de trabajador de confianza, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo sino que únicamente goza de los derechos protección al salario y de seguridad social, contemplados en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.- Con motivo de la imposibilidad de que sea reinstalado, niego que el actor tenga el derecho a la prestación marcada con el número 3.

4.- Niego que el actor tenga derecho a la prestación reclamada con el número 4, en razón de que el actor no generó el derecho al pago de vacaciones al no haber laborado por un periodo de 6 meses, conforme a lo dispuesto en el numeral 26 del Manual de procedimientos para el control, registro y aplicación de incidencias del personal, el Manual de procedimientos para remuneraciones institucionales y pagos a terceros, los numerales 8.2.9 y 8.2.11 del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE, normativa aprobada por la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional.

Por lo que hace a la prima vacacional correspondiente, se reconoce de forma parcial la procedencia del pago conforme al desglose que se realizará al contestar la prestación número 10.

5.- Niego que el actor tenga derecho a reclamar el pago de la prestación reclamada con el número 5 en su integridad, en todo caso, el pago del aguinaldo deberá calcularse de forma proporcional con el tiempo efectivamente trabajado el cual se dio desde el 16 de junio de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012, conforme al desglose que se realizará al contestar la prestación número 10.

6.- Niego que el actor tenga derecho para reclamar la prestación marcada con el número 6, toda vez que mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social durante el periodo que duró la relación laboral, siendo que se dio de alta al actor ante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha 16 de julio de 2012.

7.- Niego que el actor tenga derecho a reclamar la prestación marcada con el número 7, ya que en el periodo de pago 20, que corresponde a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2012, le fueron pagados 9 días de salario, conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, de la Ley del ISSSTE y 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores con menos de un año de servicio tendrán derecho a 15 días de licencia médica con goce de sueldo integro y hasta 15 días con medio sueldo, por lo cual transcurrido ese periodo, no tendrán derecho al pago de retribución alguna aun con la licencia médica.

El ahora actor, generó el derecho por 15 días de cobro al 100% de sus percepciones nominales, mismo que fue cubierto por el periodo del 13 al 27 de julio de 2012; los 15 días con derecho a la recepción del 50% de sus percepciones nominales fue devengado del periodo del 28 de julio al 11 de agosto; a partir del 12 de agosto y hasta el 18 de octubre de 2012, se le otorgaron al actor licencias médicas sin goce de sueldo.

SUP-CLT-3/2012

Fecha de elaboración	Días Otorgados	Clínica	Incapacidad	Inicio licencia	Final licencia
02/08/2012	7	MORELOS	200LM2562331	13/07/2012	19/07/2012
02/08/2012	7	MORELOS	200LM2562332	20/07/2012	26/07/2012
02/08/2012	7	MORELOS	200LM2562333	27/07/2012	2/08/2012
03/08/2012	7	MORELOS	200LM2562334	3/08/2012	9/08/2012
10/08/2012	7	MORELOS	200LM2562006	10/08/12	16/08/12
17/08/2012	7	C.M.F. HUMBOLDT	200LM2563376	17/08/12	23/08/12
24/08/2012	28	H.A.E.C.R MEX	017LM0061862	24/08/2012	20/09/2012
24/09/2012	28	H.A.E.C.R MEX	017LM0062994	21/09/2012	18/10/2012
TOTAL	98				

Conforme a lo anterior, al actor se le debían pagar sus remuneraciones en los siguientes términos:

QUINCENA	DIAS QUE DEBERÁN PAGARSE	PORCENTAJE
1 al 15 de julio 2012	13 AL15= 3	100%
16 al 31 de julio de 2012	16 AL 27= 12	
	28 AL 31= 4	50%
1 al 15 de agosto de 2012	1 AL 11= 11	
	12 AL 15= 4	0%
16 al 31 de agosto de 2012	16 AL 31= 16	
	1 AL 15= 15	
1 al 15 de septiembre de 2012	16 AL 30= 15	
16 al 30 de septiembre de 2012	1 AL 15= 15	
1 al 15 de octubre de 2012		
16 al 31 de octubre de 2012	16 AL 18= 3	

Cabe mencionar que el actor dio aviso de su reincorporación al servicio con fecha lunes 22 de octubre de 2012, omitiendo

asistir a sus labores en los días 19, 25 y 26 de octubre de 2012, asistiendo el día 23 de octubre hasta las 15:30 sin contar con justificación alguna.

En tal virtud, se hace evidente la improcedencia de la prestación reclamada, ya que no le asiste derecho alguno para realizar dicho reclamo en virtud de que los días laborados le fueron pagados.

8.- Niego que el actor tenga derecho a reclamar la prestación marcada con el número 8, ya que no existe previsión normativa alguna que otorgue el derecho de dicho beneficio a los trabajadores del Tribunal en los términos reclamados.

9.- Niego que el actor tenga derecho alguno para reclamar la prestación marcada con el número 9, ya que no existe previsión normativa alguna que otorgue el derecho de dicho beneficio a los trabajadores del Tribunal en los términos reclamados, la prestación de ayuda de vestuario se otorgará conforme a las siguientes reglas según los Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y enlace (sic) Administrativo.

V.9.14 VESTUARIO

1. *Es el beneficio económico anual que se otorga a los servidores públicos de mando medio y operativo de las Unidades Administrativas para la adquisición de ropa, a fin de que acudan a sus labores acorde a las actividades que realizan.*

2. *El beneficio para vestuario será otorgado a las y los servidores públicos del nivel operativo y de mando medio de*

las Unidades Administrativas, debiendo contar con una antigüedad mínima de seis meses en el Poder Judicial de la Federación y se encuentren en servicio activo al momento de su pago. Para efectos de este beneficio la antigüedad mínima se computará durante el ejercicio fiscal vigente.

3. El importe de este beneficio será de \$6,867.00 pesos brutos, menos el impuesto sobre la renta a cargo de la o el servidor público; asimismo deberá aplicarse la pensión alimenticia ordenada por juez de la familiar.

4. Su pago se realizará mediante cheque o depósito por nómina entre los meses de octubre, noviembre o diciembre del año correspondiente.

5. En caso de cambios de adscripción del servidor público en el Poder Judicial de la Federación, este beneficio se cubrirá en la Instancia donde se encuentre al momento de su entrega-

6. No tendrán derecho al beneficio señalado las y los servidores públicos que hayan sido cesados en su cargo o tengan iniciado algún procedimientos de investigación debiéndose encontrar suspendidos con o sin goce de sueldo.

10.- Niego el derecho del actor de reclamar la prestación marcada con el número 10, ya que los beneficios en dinero o en especie únicamente son otorgados a los trabajadores en activo que cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable en este Tribunal, como lo es Manuel de procedimientos para el control, registro y aplicación de incidencias del personal, el Manual de procedimientos para remuneraciones institucionales y pagos a terceros y el

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE.

En todo caso, únicamente se reconoce a favor del actor, el pago de las siguientes cantidades en dinero, mismas que corresponden al periodo trabajado es decir del 16 de junio de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012, con las siguientes deducciones:

PERCEPCIONES	CANTIDAD
Aguinaldo	\$5,331.75
Gratificación de fin de año	\$2,801.22
Prima Vacacional	\$8,850.70
Asignaciones Adicionales	\$24,368.40
SUBTOTAL	\$41,352.07
Deducción por impuesto sobre la renta	-\$12,405.62
Nóminas por recuperar conforme al oficio número TEPJF-UCOC-1309/2012, en que se informa de las faltas en los días 23, 25 y 26 de Octubre de 2012	-\$2,555.83
SUBTOTAL DEDUCCIONES	-\$14,961.45
GRAN TOTAL	\$26,390.62

11.- Niego el derecho del actor para reclamar la prestación marcada con el número 11, ya que la generación de los beneficios laborales autorizados por los órganos competentes se generan únicamente cuando se den los

supuestos normativos que los prevén, sin que en el presente caso se pueda dar tal supuesto.

12.- Niego que el actor tenga derecho para reclamar la prestación marcada con el número 12, ya que el actor al ser un trabajador de confianza carece del derecho de estabilidad en el empleo.

13.- Niego el derecho del actor para reclamar el reconocimiento del carácter de trabajador de ase de este órgano jurisdiccional.

En primer término es importante des tacar que en el artículo 123, apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, por un lado, que la ley es la que determina los cargos que deben ser considerados de confianza y, por el otro, que los servidores públicos que se desempeñen como trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del régimen de seguridad social.

En ese sentido, el marco jurídico que regula los nombramientos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso son los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción IV, 6 y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los diversos 180, 181, 182 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

“...

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Son trabajadores de confianza:

“...

IV.-En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas. ...”

“Artículo 6. Son trabajadores de base:

“Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

Artículo 7. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

“Artículo 181.- También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior,

cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.” (Énfasis añadido)

“Artículo 182.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

“Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.”

De los artículos transcritos, por principio, se advierte que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, el legislador precisa qué trabajadores al servicio del Estado son considerados de confianza y, por ende, que únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así pues, resulta evidente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, se dejó al arbitrio del legislador secundario, precisándose en la propia Constitución Federal que éste señalaría los cargos de confianza.

En ese sentido, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, es importante hacer notar que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta, entre otras, a la disposición expresa del legislador secundario al clasificarlo de esa manera, a la

índole de las atribuciones desarrolladas por el empleado o, en su caso, por el Órgano al cual está adscrito.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y los artículos citados, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse, en un primer término, a si una disposición legal les atribuye tal característica. Asimismo, para determinar tal circunstancia, se debe atender a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o la adscripción del cargo a un órgano específico, con independencia de la denominación del puesto o del nombramiento respectivo.

El precepto antes acotado ha sido interpretado, en el sentido de que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, tal como se puede advertir en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.205/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, la página 206 del que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al

armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

De igual forma dicho criterio en su oportunidad dicho precepto se interpretó en el mismo sentido como se puede observar en la jurisprudencia 655, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 548 del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación, correspondiente a 1917-2000, que es de rubro y contenido siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías se absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado B, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.”

De la interpretación en comentario se puede advertir también en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, de abril de 2003, cuyo rubro es: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.”**

Por su parte, el artículo 5, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en el

Poder Judicial son considerados como trabajadores de confianza, entre otros, los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que el artículo 7 del citado ordenamiento dispone que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en aquel precepto, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

En lo referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal adscritos a las oficinas de los Magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de dicha ley.

En ese sentido, para determinar si un servidor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de base o de confianza resulta indispensable recurrir al contenido de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, 181, 182 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales en lo que interesa disponen lo siguiente:

- a) El personal del Tribunal Electoral regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación;
- b) Serán considerados de confianza los servidores del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los Magistrados y aquéllos que tengan la misma categoría o similar a la señalada en los artículos 180 y 181 de la propia ley orgánica

(en donde se precisan cuáles son los servidores públicos de confianza) y,

c) Los trabajadores no previstos en dichos preceptos se consideran de base.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para determinar si un trabajador es de base o de confianza, se debe atender a cuatro criterios, a saber:

- Para personal de confianza:

Adscripción. El cual rige única y exclusivamente a aquellos servidores o empleados del Tribunal que se encuentran adscritos a las oficinas de los Magistrados, como apoyo a la función que éstos tienen encomendada dentro del órgano colegiado de su adscripción, en conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Categoría. El cual alude al cargo o nivel que tiene el servidor público dentro del Tribunal Electoral y que corresponde a la misma o a una similar categoría de las que se señalan en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Función. Que se refiere a aquellos servidores públicos cuya categoría no se encuentra dentro de las señaladas por los citados preceptos legales (180 y 181) y cuyas funciones sean de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

- Para personal de base:

Exclusión. Referido a todos aquellos empleados cuya categoría no se encuentre prevista en alguno de los criterios relativos a los trabajadores de confianza.

Lo anterior se confirma con las siguientes tesis sustentadas por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, P.XLVII/2005, visible en la página 12, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la*

estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada.

De igual forma la diversa tesis jurisprudencial, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, en materia Constitucional y laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, página: 206, del rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba*

prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Razonamientos que incluso han sido sostenidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-CLT-1-2009.

En ese tenor, por lo que aquí interesa para efectos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática, funcional y armónica de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 180, 181, 182 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, son servidores públicos de confianza, entre otros, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de

nivel de director general o superior, así como aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control y/o manejo de recursos.

Así pues, los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desarrolladas por los funcionarios mencionados, también adopta el criterio de considerar como plazas de confianza, por su solo nombramiento, a todos aquéllos empleados que ocupen un puesto de auxiliar de mandos medios, pues así lo dispone de manera cierta tales preceptos legales, más aún constituye personal de apoyo de los servidores públicos de nivel de director general o superior.

Apoya lo anterior por analogía de razón el siguiente criterio:

Séptima Época

Registro: 233648

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

28 Primera Parte,

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 43

Genealogía

Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 353.

Oficial de transportes (chofer) asignado a un ministro de la suprema corte de justicia de la nación. Naturaleza especial de sus funciones. Si se analizan detenidamente las labores

encomendadas a un oficial de transportes, que en otras palabras desempeña las labores de un chofer asignado a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye necesariamente que tiene las características de ejecutar labores personales del patrón dentro de la empresa, pues en ese puesto el trabajador tiene bajo su responsabilidad la vida y la integridad física del Ministro; se da cuenta de los lugares y personas que visita; el horario en que distribuye sus actividades; de las personas que lo acompañan a determinados actos y escucha, inclusive, las conversaciones que tienen lugar entre el Ministro y sus acompañantes dentro del vehículo. De todo lo anterior se desprende que el puesto asignado es de confianza.

Conflicto de trabajo 2/71. Emilio Rigoberto Trejo Ocampo, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado bajo el número 2/69 ante la Comisión Sustanciadora. 20 de abril de 1971. Mayoría de diecisiete votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Rafael Rojina Villegas.

Así las cosas, queda claro que el ahora actor, conforme a las funciones desempeñadas, tiene el carácter de servidor público de confianza, lo que se desprende incluso de la cedula (sic) de identificación del puesto, ubicada con la clave MM23, del Catálogo de Puestos, aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

II.- Funciones genéricas del puesto

1.- Apoyar y en su caso, llevar el control de la agenda de trabajo del servidor público de mando medio, informándole de forma oportuna de los compromisos contraídos.

2. Participar en la sistematización y en el control de correspondencia y archivo ordinario de la documentación recibida y enviada de la oficina del servidor público de mando medio.

3.- Proporcionar el apoyo que se requiera, en la realización de actividades administrativas que le solicite el servidor público de mando medio.

4.- Investigar y desarrollar los proyectos que le sean encomendados y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas de trabajo del área de su adscripción.

5.- Apoyar en la coordinación de los trabajos secretariales de la oficina, de acuerdo a las prioridades señaladas por el servidor público de mando medio.

6.- Atender a los visitantes y canalizarlos al área correspondiente, de acuerdo a las instrucciones del servidor público de mando medio.

7.- Las demás funciones inherentes al puesto.

En tal virtud, queda claro que el actor ostentaba el carácter de trabajador de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y por ende de acción y derecho para reclamar la presente prestación.

14.- Se niega que el actor tenga el derecho para reclamar la prestación marcada con el número 14, toda vez que la terminación de la relación laboral se dio con motivo de la pérdida de confianza en perjuicio del ahora actor, y al tener

el carácter de trabajador de confianza las supuestas irregularidades invocadas por el demandante no son de análisis obligatorio para ese órgano sustanciador, sobre todo si se toma en consideración que el derecho a la estabilidad en el empleo no es un derecho con el que cuenten los trabajadores de confianza al servicio del estado, lo anterior se encuentra plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial y tesis aislada:

Novena Época

Registro: 161161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Agosto de 2011,

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6º.T.J/118

Página: 1233

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la

resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOSA EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Novena Época

Registro: 184737

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003,

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1ª. VI/2003

Página: 217

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se*

establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de

que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX. Amparo directo en revisión 1399/2002. Horacio Mitre Montero. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Independientemente de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a la Comisión de Administración, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral; conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción III, del ordenamiento de referencia, dicho órgano colegiado cuenta con atribuciones para emitir las (sic) normativa aplicable en cuanto al ingreso, remoción, régimen disciplinario del personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual indica que dicho órgano es competente para establecer la normativa aplicable, asimismo las funciones de dicho órgano se encuentran delegadas en una Secretaría Administrativa y los demás órganos auxiliares, según lo dispuesto en el diversos artículo 211 de la legislación reglamentaria del Poder Judicial Federal; por otra parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina en su artículo 62, que (sic) Coordinaciones dependerán de la Secretaría Administrativa, siendo que en la fracción XXVII, apartado A, inciso a), del artículo mencionado prevé a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, Coordinación

que conforme el artículo 63, fracción VI, establece la potestad a cargo de su titular de autorizar los movimientos de baja, por lo cual dicho Coordinador es competente para otorgar la autorización de los movimientos de baja y por ende para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, y como se ha reiterado insistentemente en el presente libelo de contestación, el ahora actor ostentaba un puesto de confianza, por lo cual no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende las causales de baja con motivo de pérdida de la confianza no son recurribles por este medio.”

En relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

“I.- El hecho marcado con el número I, que se contesta es cierto por lo que hace a la fecha en que se realizó la designación del actor como servidor público de este órgano jurisdiccional, así como al puesto para el cual fue nombrado, y los emolumentos que percibiría por los servicios que desempeñaría en el área a la cual fue adscrito; esto, según se desprende del nombramiento y del recibo de pago.

II.- El hecho marcado con el número II, que se contesta es cierto, en el entendido que las funciones que le correspondía desempeñar como auxiliar de mandos medios adscrito a la Subdirección de Control Presupuestal, Estimaciones, Normatividad, Gestoría y Concursos, de la Jefatura de la Unidad de Control de Obras y Conservación, unidad perteneciente a la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se apegan a las funciones genéricas que se encuentran descritas en el Catalogo (sic) de Puestos del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en la cédula de identificación de puesto, con clave MM23 describe las siguientes funciones:

II.- Funciones genéricas del puesto

1.- Apoyar y en su caso, llevar el control de la agenda de trabajo del servidor público de mando medio, informándole de forma oportuna de los compromisos contraídos.

2. Participar en la sistematización y en el control de correspondencia y archivo ordinario de la documentación recibida y enviada de la oficina del servidor público de mando medio.

3.- Proporcionar el apoyo que se requiera, en la realización de actividades administrativas que le solicite el servidor público de mando medio.

4.- Investigar y desarrollar los proyectos que le sean encomendados y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas de trabajo del área de su adscripción.

5.- Apoyar en la coordinación de los trabajos secretariales de la oficina, de acuerdo a las prioridades señaladas por el servidor público de mando medio.

6.- Atender a los visitantes y canalizarlos al área correspondiente, de acuerdo a las instrucciones del servidor público de mando medio.

7.- Las demás funciones inherentes al puesto.

III.- El hecho que se contesta, no es un hecho propio de mi representada, por lo cual se niega, asimismo, resulta conveniente señalar que al haberse argüido como causa de separación del cargo la pérdida de confianza por parte de superior jerárquico, se puede considerar que el ahora actor no cumplió con sus labores en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, se señala que la causa que dio pie a la pérdida de confianza en perjuicio del ahora actor, se debió a la poca disposición a efectuar las labores que le eran encomendadas, tal cual consta en el oficio TEPJF-UCOC-1310/2012, mismo que obra en el expediente laboral del actor.

IV.- El hecho que se contesta, no es un hecho propio de mi representada, por lo cual se niega; debiéndose mencionar que en el hecho que ahora se contesta el actor refiere haber sufrido un accidente el día 13 de julio de 2012, sin embargo según se advierte de la licencia médica número 200LM2562331, incluida como parte del expediente laboral del actor, en la fecha que refiere el actor, contaba con licencia médica otorgada por el ISSSTE, por lo cual resulta inverosímil que en una fecha en que se encontraba incapacitado, hubiere sufrido un accidente en el cumplimiento de sus labores y que este hubiere sido motivo del otorgamiento de incapacidad.

Por otra parte, conforme a las pruebas ofrecidas por el actor, en el documento denominado "Nota de referencia", emitida por el médico adscrito al servicio médico de la Sala Superior, se hace constar que la fecha de emisión de dicho documento corresponde al 26 de septiembre de 2012, y en el apartado

denominado "antecedentes de importancia", se hizo constar lo siguiente:

"Refiere que tuvo accidente automovilístico en el mes de julio de 2012 con tratamiento hospitalario, en esa ocasión absceso en región lateral izquierda de abdomen que fue drenada y recibió tratamiento antimicrobiano. EL (sic) día de hoy acude en forma espontánea sin acompañante solicitando curación de la herida del drenaje de dicha lesión"

De lo anterior, se hacen evidentes las contradicciones en que incurre el actor, ya que refiere haber acudido ante el servicio médico de la Sala Superior, en el mes de julio de 2012, cuando la documental que se agrega como prueba al escrito inicial de demanda, da constancia de la asistencia al servicio médico de este órgano jurisdiccional con fecha 26 de septiembre de 2012, sin que en esta se haga referencia alguna a que los hechos que afectaron la salud del ahora actor haya derivado de actividades relacionadas con su actividad laboral, sino que por el contrario, como se acredita con las pruebas ofrecidas por el propio actor las afectaciones a su salud, se debieron a un accidente automovilístico; más aún según las documentales expedidas por el ISSSTE, las afectaciones sufridas por el actor fueron "fracturas de radio izquierdo y luxación de dedo índice izquierdo", siendo que el radio es un hueso que corresponde al brazo, igual el dedo índice, por lo que resulta del todo contradictorio, falso y tendencioso que el actor refiera que las afectaciones sufridas fueron en la "pierna izquierda" y que estas hayan constituido el motivo de su incapacidad, cuando según diversas constancias su incapacidad se debió a las lesiones referidas con anterioridad y por tal motivo se le otorgaron las licencias correspondientes.

Por otra parte, también se niega la falta de incorporación al ISSSTE por parte de este órgano jurisdiccional, quien dio cumplimiento a las obligaciones que la ley respectiva le impone, ya que se le dio de alta ante el referido instituto con fecha 16 de julio de 2012, más aun se advierte que el citado instituto otorgó al actor los servicios médicos, otorgándole incluso diversas licencias médicas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional de ninguna forma afectó al ahora actor en alguno de sus derechos laborales con motivo del otorgamiento de la licencia médica del ISSSTE, al considerarse dicha constancia como una eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL, REGISTRO Y APLICACIÓN DE INCIDENCIAS DE PERSONAL.**

V.- El hecho marcado con el número V, que se contesta es cierto, únicamente por lo que hace a la obligación a cargo de los empleados de este Tribunal para ser sujetos al pago de nómina ante la institución bancaria Banorte.

VI.- El hecho que se contesta marcado con el número VI, del escrito inicial de demanda, se niega.

VII.- El hecho marcado con el número VII, del escrito inicial de demanda, es cierto únicamente por lo que hace a la emisión y notificación del oficio número TEPJF/CRHEA/2025/2012, de fecha 29 de octubre de 2012,

mediante el cual se hace del conocimiento del actor los motivos que dieron origen a la baja del actor.

Más aún, como se puede advertir de la cedula (sic) de notificación correspondiente, el oficio número TEPJF/CRHEA/2025/2012, le fue notificado al actor el lunes 29 de octubre de 2012 a las diecisiete horas con cuarenta minutos, debiéndose mencionar que su domicilio se encuentra ubicado en Cuernavaca, Morelos, siendo que la jornada de labores oficial aplicable en este órgano jurisdiccional abarca desde las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, lo cual hace evidente que el actor ni siquiera cumplía con el horario laboral que le correspondía.”

La parte demandada opuso las excepciones y defensas siguientes:

“1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la presente excepción, se hace descansar en la imposibilidad de que el actor pueda reclamar a través del presente procedimiento las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, relativas al reconocimiento del carácter de servidor público de base, así como aquellas relacionadas con la reinstalación en el empleo y demás prestaciones relacionadas, ya que dadas las características del empleo que desempeñaba, este tenía el carácter de servidor público de confianza, y por ende no goza de los beneficios constitucionales y legales de estabilidad en el empleo.

Asimismo, la presente excepción se hace valer por lo que hace al reclamo relativo a diversas prestaciones en dinero, ya que el derecho a percibir las mismas, se genera

únicamente cuando se configuren los supuestos normativos que permiten su disfrute.

2.- SINE ACTIONE AGIS, defensa que se esgrime a efecto de revertir en perjuicio del actor la carga de la prueba de sus afirmaciones.

3. NON MUTATI LIBELO, defensa que se opone a efecto de que el actor no pueda variar (sic) las afirmaciones sostenidas en el escrito inicial de demanda.

4. Las demás que se desprendan del presente escrito de contestación de demanda.”

V. Acuerdo con el que se tuvo por contestada la demanda.

Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, se reconoció la personería de quien compareció a nombre del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por ofrecidas las pruebas señaladas en su capítulo respectivo.

VI. Excusa. Mediante oficio de veinte de febrero de dos mil trece, el Secretario de la Comisión de Administración hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de febrero del mismo año, en la cual se acordó excusar al Doctor Rolando De Lassé Cañas integrante de la Comisión de Administración ante la Comisión Sustanciadora, para que conociera la demanda presentada por el actor, al

estimar la posible existencia de un conflicto de intereses al haber sido jefe del actor; motivo por el cual, fue designada la Licenciada Claudia Valle Aguilasocho, para conocer y actuar en los asuntos que el Doctor Rolando De Lassé Cañas se encuentre impedido para actuar.

VII. Cita para audiencia de ley. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil trece, la Comisión Sustanciadora señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

VIII. Audiencia de ley. El diecinueve de marzo, el dos y dieciséis de abril de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, haciéndose constar que estuvieron presentes el actor, representado por su apoderado y por la parte demandada compareció su apoderada, quienes ofrecieron pruebas y efectuaron las manifestaciones que a su derecho convinieron.

En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se dio por concluida la audiencia.

IX. La Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen que se ordenó remitir a esta Sala Superior, para su análisis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la diferencia laboral entre Javier López Castro y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 136 y 139, fracción I del Reglamento Interno de este órgano judicial federal.

El actor alega separación injustificada del cargo desempeñado en dicha institución y solicita el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral; por lo tanto, como la demanda se apoya en el hecho de que el actor laboró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acción se encuentra dentro de los supuestos de conocimiento de esta autoridad judicial federal.

SEGUNDO. Es **infundada** la acción intentada por el actor quien pretende la reinstalación en su puesto de trabajo, el pago de salarios caídos, vacaciones, aguinaldo, restauración de sus derechos de seguridad social y demás prerrogativas derivadas de la existencia de una relación laboral con este Tribunal.

En esencia, Javier López Castro, señala que fue despedido injustificadamente, por “pérdida de confianza”, siendo que, en su concepto, debería considerarse como trabajador de base,

para lo cual se apoya en los siguientes argumentos:

1. Que el vínculo laboral que lo unía con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivaba del cargo para el cual fue designado, de “Auxiliar de Mandos Medios Nivel 23 “A”, adscrito a la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública de este Tribunal, el cual no está contemplado expresamente como un cargo de confianza, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Que los trabajadores reputados como de confianza están limitativamente previstos en el artículo 5, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que en este precepto no se contempla el cargo que el actor tenía en el Tribunal, por lo cual debe considerarse como de base.

3. Que debido a que el cargo del actor no está contemplado en la ley como de confianza, deben declararse nulos todos los actos del patrón en el que se le haya dado ese carácter y en especial, debe declararse nulo el cese de su cargo, con base en la pérdida de confianza.

4. Que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce a la Ley Federal del Trabajo como supletoria, la cual, en sus artículos 9, 11 Y 185 establecen que el único criterio para calificar de confianza o de base el cargo, es atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas y que en el caso, el actor desempeñaba

actividades de apoyo administrativo en las actividades de control de obras y conservación, por lo cual debería considerarse como de base (p.e. punto viii. página 6 de la demanda).

En relación con lo anterior, la parte demandada aduce, en esencia, que es improcedente la acción, pues el actor ocupaba un puesto de confianza, de tal manera que no es dable acoger sus prestaciones.

Pues bien, para decidir adecuadamente la controversia, cabe precisar que la litis principal se constriñe a determinar si el trabajador, ahora actor, tenía el carácter de empleado de confianza o de base.

Como ya se vio, el actor basa su acción, principalmente, en el argumento consistente en que no tenía el carácter de trabajador de confianza, pues su cargo no está considerado en la ley con esa característica, siendo este planteamiento la principal cuestión de derecho que se debe abordar.

Del estudio de la demanda y su contestación, se advierte que no existe controversia alguna respecto a que Javier López Castro, fue designado para el cargo de "Auxiliar de Mandos Medios Nivel 23 "A", adscrito a la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública de este Tribunal.

La principal oposición de la demandada, consiste en señalar que el ahora actor tenía el carácter de trabajador de confianza,

siendo este aspecto el que debe analizarse a partir de las probanzas ofrecidas por las partes.

Pues bien, los puntos a dilucidar, consisten en los siguientes:

1. La existencia del vínculo laboral del actor con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Acreditar el carácter de trabajador de base o de confianza.
3. Demostrar la existencia del despido injustificado.

En el caso, está claramente probada la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada.

El primero de los elementos de la acción, consistente en demostrar el vínculo laboral del actor con este Tribunal, se tiene por acreditado con el oficio 10477, firmado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de dieciséis de junio del dos mil doce, a favor de Javier López Castro, a quien se le designó en el cargo de Auxiliar de Mandos Medios Nivel 23 A, adscrito a la Coordinación de Adquisiciones, Servicio y Obra Pública, ofrecido por el actor y el tribunal demandado, de la cual obra fotocopia certificada agregada a fojas 78 y 79 de autos y cuyo texto literal es:

*“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
A JAVIER LOPEZ CASTRO*

Presente.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha sido nombrada para ocupar el puesto de **AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS**, nivel **23 A**, adscrita a la COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, con efectos a partir del **16 de junio de 2012**, con las atribuciones que marca la ley, con las percepciones y emolumentos que asigna a este empleo la partida de Presupuestos de Egresos.*

Para tal efecto y con fundamento en el acuerdo del Magistrado Presidente de Delegación de Facultades, de fecha 23 de noviembre de 2006, se suscribe este nombramiento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, D.F., a 16 de junio de 2012. El Secretario Administrativo. Lic. César Silva-Herzog Urrutia.”

Dicha documental merece valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público ofrecido por ambas partes, cuyo contenido no está objetado ni desmentido con otros medios de prueba.

Incluso, el propio actor reconoció el contenido del oficio en cita, en el hecho uno de su demanda y en ello coincide plenamente el tribunal demandado, al referirse a ese aspecto en su contestación de demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene por plenamente probado que el actor desempeñaba el puesto de Auxiliar de Mandos Medios, nivel 23 A, adscrito a la Coordinación de Adquisiciones, Servicio y Obra Pública, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, se tiene por demostrado el primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia del vínculo laboral que unía al actor con el tribunal.

Sin embargo, en juicio no se demostró que, por virtud de ese vínculo laboral, el actor tenía el carácter de trabajador de base.

En efecto, el oficio por el cual se le designó como Auxiliar de Mandos Medios, adscrito a la Coordinación de Adquisiciones, Servicio y Obra Pública, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente demuestra el vínculo laboral, sin embargo, no es apto para acreditar que tenía el carácter de trabajador de base y no de confianza.

En esas condiciones, el demandado acreditó los extremos de su excepción, consistente en que el actor tenía el carácter de trabajador de confianza, pues en autos obran pruebas plenas que así lo demuestran.

En autos está demostrado que el actor Javier López Castro tenía el carácter de Auxiliar de Mandos Medios, adscrito a la

Coordinación de Adquisición, Servicio y Obra Pública, apoyando al Jefe de Unidad de Control de Obras y Conservación.

La adscripción del actor es de especial relevancia, debido a que **el Jefe de Unidad de Control de Obras y Conservación, que era su jefe inmediato, tiene un cargo de mando superior**, en términos del Catalogo de Puestos Apartado A, emitido por la Secretaría Administrativa del Tribunal y, por ende, el carácter de personal de apoyo que desempeñaba el actor, encuadra en el supuesto de trabajadores de confianza, a que alude el artículo 180, en relación con el 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dichos preceptos establecen:

***Artículo 180.-** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones*

de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 181.- *También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

...

Artículo 240.- *Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.*

(el subrayado es énfasis añadido en esta ejecutoria).

De los preceptos antes mencionados, se advierte, en lo que interesa, que se consideran de confianza los empleados del

Tribunal que tengan la misma calidad o una similar a los señalados en el artículo 180 de la citada ley.

En la parte conducente, tanto el artículo 180 como el 181 citados, se establece que es de confianza el **personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior**, lo que en la especie está demostrado.

Al respecto, el Catalogo de Puestos Apartado A, emitido por la Secretaría Administrativa del Tribunal, del cual obra copia certificada en autos, establece expresamente que el **Jefe de Unidad de Control de Obras y Conservación, a quien el actor apoyaba laboralmente, tiene un cargo de mando superior, tal como se describe en la cédula de identificación del puesto, cuya clave de identificación es MS10-I** (páginas 137 y 189 del expediente).

Por tanto, el solo hecho (plenamente acreditado en este juicio) de que el actor haya estado adscrito como personal de apoyo a **un Jefe de Unidad de Control de Obras y Conservación**, demuestra que tenía el carácter de trabajador de confianza.

El propio actor, al señalar las prestaciones reclamadas, exigió la reinstalación en la categoría de Auxiliar de Mandos Medios, adscrito a la Subdirección de Control Presupuestal, Estimaciones, Normatividad, Gestoría y Concursos (página 2 de la demanda); además, señaló expresamente que:

*“Encontrándome adscrito a la Subdirección de Control Presupuestal, Estimaciones, Normatividad, Gestoría y Concursos, **mis actividades se realizan como apoyo administrativo en las actividades de control de obras y conservación.**” (página 6 de la demanda).*

En el punto II, del capítulo de hechos de la demanda, el actor sostuvo que:

“II. Derivado del cargo asignado y de la adscripción física a la Unidad de Control de Obras y Conservación, mis actividades fueron de corte administrativo, como apoyo al área en sus funciones y bajo la supervisión, orientación e instrucción de los superiores.

Mi superior inmediato fue el ING. RICARDO CETINA HEREDIA quien es el Jefe de Control de Obras y Conservación.” (página 11 de la demanda).

La confesión del actor corrobora el hecho de que fungía **como apoyo administrativo en las actividades de control de obras y conservación, cuyo Jefe de Unidad**, como ya se demostró, tiene el carácter de mando superior y, por ende, el actor que apoyaba a ese funcionario tenía el carácter de empleado de confianza.

Esta probanza está adminiculada con el formato de movimientos de personal, en el cual se asentó que Javier López Castro, con clave 5460, adscrito a la Jefatura de Unidad de

Control de Obras y Conservación, causó baja por pérdida de confianza (foja 87 del expediente).

Dicha documental merece valor probatorio pleno porque coincide con la confesión del actor, no está objetada en su contenido y, además, porque está adminiculada con el testimonio del entonces Jefe de Unidad, quien en la continuación de la audiencia de demanda, excepciones, pruebas y alegatos, del dieciséis de abril del dos mil trece, a preguntas de la parte actora, manifestó que, en su carácter de Jefe de Control de Obra y Conservación, conoció a Javier López Castro, quien trabajaba en su área, con las funciones, entre otras, de control administrativo del área, revisión y elaboración de contratos, así como seguimiento y control de pago de estimaciones.

De todo lo anterior, se advierte con claridad que Javier López Castro, era personal de apoyo del Jefe de Unidad y, por tanto, legalmente tenía el carácter de empleado de confianza.

Como ya se dijo, dicho Jefe de Unidad está contemplado expresamente en el catálogo de puestos, apartado A, emitido por la Secretaría Administrativa, como un cargo de mando superior y por tanto, el personal de apoyo de dicho funcionario, tiene el carácter de trabajador de confianza, en términos de los citados artículos 180 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obsta a lo anterior, la afirmación del actor, en el sentido de que el Jefe de Unidad no tiene el carácter de mando superior, ya que estima que no está expresamente contemplado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues como ya se vio, dicho precepto no puede interpretarse en forma aislada, debido a que el artículo 240 de la propia ley, remite al primero de los preceptos citados y establece que se consideran de confianza los cargos similares o idénticos a los ahí señalados.

Por lo anterior, carece de razón el actor al afirmar que no tenía el carácter de trabajador de confianza, tan solo por el hecho de que su nombramiento no está previsto expresamente en el artículo 180 citado, pues en dicho precepto se establece que, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el personal de apoyo de mandos superiores serán considerados de confianza, siendo que el cargo de Jefe de Unidad, para el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de mando superior.

Por otro lado, ninguna de las probanzas ofrecidas por el actor, son aptas para acreditar que tenía un puesto de base.

Al respecto, el actor ofreció la confesional a cargo de la demandada, la cual se desahogó en la audiencia de dos de abril de dos mil trece, al tenor del pliego de posiciones que ofreció, del cual se calificaron de legales las marcadas con los números del uno al cinco, la siete y la nueve.

Al responder el interrogatorio, en esencia, la representante legal de la demandada expuso que se remitía al expediente laboral del actor, siendo que en éste no obra prueba alguna que demuestre que tenía un cargo de base, pues como ya se vio, tanto su nombramiento como su adscripción, demuestran que tenía el carácter de trabajador de confianza. Por tanto, en dicha probanza no se aportó indicio alguno que favoreciera la postura de la actora.

La prueba consistente en la testimonial del ingeniero Ricardo Cetina Heredia, en la audiencia celebrada el dieciséis de abril de dos mil trece, del entonces Jefe de la Unidad de Control de Obras y Conservación, tampoco es apta para acreditar el segundo de los extremos de la acción, pues dicho testigo se limitó a señalar conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 452 y 453 del expediente, que el actor estaba asignado a su área y describió las funciones que desempeñaba dentro de la Coordinación, siendo esta la circunstancia que demuestra precisamente el cargo de confianza que desempeñaba, al estar legalmente adscrito como personal de apoyo de un mando superior.

No está de más señalar que las diversas documentales ofrecidas por la actora, consistentes en recetas médicas, licencias médicas, formato de escrito de renuncia, escritos dirigidos al actor por su cumpleaños y recibos de nómina, no son aptas para demostrar el carácter de trabajador de

confianza, pues con ellas no se desvirtúa el hecho de que estaba adscrito como personal de apoyo de un mando superior.

De lo anterior se advierte que no se acreditó el segundo de los elementos de la acción, lo cual es suficiente para declarar infundada la pretensión del actor.

Por tanto, con independencia de las funciones que dice haber desempeñado el actor, lo cierto es que el cargo que tenía al laborar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era de confianza, por el solo hecho de tratarse de personal de apoyo de un mando superior.

Por otro lado, el actor aduce que solamente el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representa a dicho órgano y por tanto es el único facultado para dar de baja al personal, siendo que, al menos, en concepto del actor, las bajas de personal deben autorizarse por el Secretario Administrativo.

Es infundado el argumento reseñado.

En la parte que interesa, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece expresamente que el Secretario Administrativo tiene la atribución de autorizar los movimientos de altas, bajas, promociones y cambios de adscripción del personal de Sala Superior y Salas Regionales.

La fracción XXIV de dicho precepto, también establece que es facultad del Secretario Administrativo delegar facultades a los colaboradores de mando superior, para que autoricen documentos en su ausencia y lo representen en Comités y reuniones de trabajo.

La fracción XXVII, de dicho precepto, establece que para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, el Secretario Administrativo contará, entre otras áreas de apoyo, con la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

En concordancia con lo anterior, la fracción III del artículo 63 del Reglamento Interno, establece que el referido Coordinador tiene atribuciones para cubrir, en el ámbito de su competencia, las ausencias temporales del Secretario Administrativo y la fracción VII establece que tiene facultades para autorizar formatos de movimientos de personal y demás trámites relacionados con la operación de recursos humanos.

De lo expuesto se advierte que el Secretario Administrativo tiene la facultad para autorizar bajas de personal, la cual ejecuta por conducto de una de sus áreas de apoyo que está bajo su mando directo y que es la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, la que actúa con autorización de aquél.

En el caso, está plenamente comprobado que el superior jerárquico del trabajador informó al Coordinador de Recursos

Humanos y Enlace Administrativo la pérdida de la confianza depositada en el ahora actor y que estando bajo el mando del Secretario Administrativo, el Coordinador se limitó a informar de la baja causada al propio trabajador.

Lo anterior, debido a que en autos consta el oficio TEPJF-UCOC-1310/2012, el Jefe de la Unidad de Control de Obras y Conservación, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo (con copia para el Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública), en donde expuso lo siguiente:

“LIC- RAFAEL ELIZONDO GASPERIN
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y
ENLACE ADMINISTRATIVO
PRESENTE

Por medio de la presente, y con referencia a el Lic. Javier López Castro ingreso a laborar a esta Unidad a mi cargo, como Auxiliar de Mandos Medios, en el 18 de junio del año en curso, le informo que debido a que se le han encomendado diferentes trabajos y que no entregó en tiempo y forma, ha perjudicado la actividad de esta área.

Por lo antes expuesto este Servidor Público ha mostrado poco interés en las actividades que se desarrollan dentro de esta Unidad, se le considera una persona sin compromiso hacia el trabajo esquivando las actividades encomendadas por lo que se le ha perdido toda la confianza.

De tal forma le solicito a usted la baja de este servidor público.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención que le de al presente.

ATENTAMENTE

ING. RICARDO CETINA HEREDIA
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL
DE OBRAS Y CONSERVACIÓN”

Como consecuencia de lo anterior, por oficio TEPJF/CRHEA/2025/2012, el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, informó al ahora actor, Javier López Castro, lo siguiente:

“LIC. JAVIER LÓPEZ CASTRO
PRESENTE

En relación con el oficio TEPJF-UCOC-1310/2012, suscrito por el Ingeniero Ricardo Cetina Heredia, Jefe de la Unidad de Control de Obras y Conservación, notifico a Usted, que a partir del día de hoy, causa baja en la plaza de Auxiliar de Mandos Medios, Nivel 23 a, adscrito a la plantilla de personal de la Jefatura de Unidad de Control de Obras y Conservación, en virtud de haber incurrido en pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones en este órgano jurisdiccional, con el apoyo en lo dispuesto de los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia con lo expuesto, es necesario que se formalice ante la persona que designe su superior inmediato la entrega-recepción de los asuntos, expedientes, mobiliario y equipo, que hayan estado bajo su responsabilidad.”

Lo anterior se le informa para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

En este último oficio consta en el encabezado como emisora: “SECRETARÍA ADMINISTRATIVA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO”, mientras que en la parte inferior se marca copia para el licenciado César Silva-Herzog Urrutia, entonces Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, está claramente demostrado que la baja del actor fue válidamente emitida por la autoridad competente para ello.

Además, contrario a lo que afirma el actor en su demanda, se justificó plenamente la pérdida de confianza que motivó la baja y que se basó en los hechos objetivos consistentes en que se le encomendaron diferentes trabajos al actor, los cuales no entregó en tiempo y forma, perjudicando la actividad del área a la que estaba adscrito, por lo cual se determinó que mostró poco interés en las actividades desarrolladas en la Unidad, por lo cual se le consideró una persona sin compromiso hacia el trabajo, al esquivar las actividades encomendadas.

Lo señalado se expuso precisamente por su superior jerárquico que era a quien le constaba el desempeño del ahora actor, lo cual justifica que la Secretaría Administrativa haya autorizado la

baja del actor en el cargo, sin que éste haya ofrecido pruebas que desvirtuaran las causas generadoras de la baja.

En consecuencia, resultan infundadas las pretensiones del actor derivadas de la acción de reinstalación.

TERCERO. Condena. Por lo que se refiere al pago proporcional de vacaciones, aguinaldo y salarios devengados, el tribunal demandado, al contestar la demanda el veinticuatro de enero de dos mil trece, reconoció a favor del actor la procedencia del pago de la cantidad de **\$26, 390.62 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA 62/100 M.N.)** correspondiente al periodo trabajado del dieciséis de junio de dos mil doce hasta el veintinueve de octubre de dos mil doce, en los siguientes términos:

“En todo caso, únicamente se reconoce a favor del actor, el pago de las siguientes cantidades en dinero, mismas que corresponden al periodo trabajado es decir del 16 de junio de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012, con las siguientes deducciones:

PERCEPCIONES	CANTIDAD
Aguinaldo	\$5,331.75
Gratificación de fin de año	\$2,801.22
Prima Vacacional	\$8,850.70
Asignaciones Adicionales	\$24,368.40
SUBTOTAL	\$41,352.07
Deducción por impuesto sobre la renta	-\$12,405.62
Nóminas por recuperar conforme al oficio número	-\$2,555.83

TEPJF-UCOC-1309/2012, en que se informa de las faltas en los días 23, 25 y 26 de Octubre de 2012	
SUBTOTAL DEDUCCIONES	-\$14,961.45
GRAN TOTAL	\$26,390.62

(Página 6 de la contestación de demanda, numerada en la foja 56 del expediente).

En este sentido dado que se trata de una confesión expresa y espontánea por parte de la demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le debe atribuir pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a poner a disposición del actor el pago de dichas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El actor Javier López Castro, probó parcialmente sus acciones y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al tribunal demandado, de las prestaciones reclamadas por el actor, que fueron objeto de estudio en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cubrirle al actor, la cantidad de **\$26, 390.62 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA 62/100 M.N.)**, en término de lo precisado en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA